NUR <11001-60-00-000-2018-01653-00
Ubicación 21457
Condenado ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ
C.C # 79994625

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [✓] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2018-01653-00
Ubicación 21457
Condenado ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ
C.C # 79994625

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110016000000020180165300 (NI 21457)*
Condenado	:	*Oner Humberto Rincón Ortiz*
Identificación	:	*79.994.625*
Fallador	:	*Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia*
Delito (s)	:	*Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir*
Decisión	:	*Niega Solicitud*
Reclusión	:	*En libertad condicional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No. 16 JUL. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

ASUNTO

Resolver sobre la petición de la abogada defensora del condenado **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ**, quien se encuentra en libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cincuenta y cinco (55) meses de prisión amen de la pena de multa por mil quinientos cincuenta (1550) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir, impuso a **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia (Quindío), en sentencia de 1° de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de libertad entre el 8 de mayo de 2018 hasta el 3 de febrero de 2021, data en la cual materializó la libertad condicional que le otorgó el Juzgado de Instancia en auto de 27 de enero hogaño.

LA SOLICITUD

La profesional del derecho depreca la amortización de la pena de multa impuesta a su prohijado por trabajo social, actividad que eventualmente realizaría en la entidad «*Asociación Mutual de la Mujer por un Mejor Vivir "ASOMUMEVIR"*», para lo cual aportó un certificado expedido por la Representante Legal donde se detalla la realización de las actividades y el horario de las mismas.

CONSIDERACIONES

Entiende el despacho que la profesional del derecho pretende que se certifique la insolvencia económica de su pupilo y como consecuencia de ello, se le autorice el pago de la pena de multa de mil quinientos cincuenta (1550) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con trabajo social de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 39 del Código Penal.

Así las cosas, de entrada el Juzgado advierte la improcedencia de las peticiones de la togada por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la norma traída a colación por la defensa del condenado, se desprende la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante de la pena de prisión, en cuyo caso, cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como la modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista su amortización mediante trabajos no remunerados en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

La Jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, así:

> *" Como lo recuerda la Procuradora Delegada a través de su concepto, el estatuto penal sustantivo vigente contempla dos modalidades de multa, perfectamente diferenciadas y diferenciables tanto en su naturaleza, forma de aplicación e intensidad como en los criterios que guían su determinación, esto es:*
>
> *(i) La multa acompañante de la pena privativa de la libertad, contemplada específicamente en relación con ciertos tipos penales, para los cuales se ha previsto que dicha pena se imponga junto con la pena de privativa de la libertad la sanción pecuniaria de multa, eventos en los cuales es la propia ley la que determina su intensidad, bien a través de la explícita referencia a sus extremos mínimo y máximo, como sucede en el caso del delito de concusión por el cual se procede, ora señalando una cuantía expresa, como acontece frente al delito de peculado respecto del cual la multa tendrá un valor igual al monto de lo apropiado. Y,*

(ii) La multa progresiva, prevista normalmente para delitos de menor entidad, en relación con la cual en el tipo penal respectivo el legislador sólo menciona que el delito acarreará ese tipo de pena, pero no señala sus extremos mínimos y máximos, ni tampoco determina una cuantía fija para ella, como sucede en los tipos penales de falsificación o uso fraudulento de sello oficial -artículo 279-, o de uso y circulación de efecto oficial anulado –artículo 284-, por citar sólo algunos ejemplos. De manera que, para fijar la cuantía de esta clase de sanción pecuniaria, compete al juez en punto de su dosificación tomar como guía las reglas señaladas en el artículo 39, numeral 2, del Código Penal, estableciendo en primer orden el grado en el que se ubica el procesado, de conformidad con los ingresos promedio que hubiera recibido durante el último año, para de allí establecer el valor de la unidad de multa y luego fijar la cantidad de unidades que resulte indispensable imponer, conforme a los restantes parámetros señalados en el numeral 3 de la misma disposición en cita."[1]

En el presente caso, la multa impuesta al condenado **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ** corresponde a la primera de las dos clases citadas -acompañante de la pena de prisión-, para la cual la legislación colombiana no prevé su amortización mediante trabajo en los términos expresados anteriormente. Dispone la ley 599 de 2000:

> Artículo ***40. Conversión de la multa en arrestos progresivos. Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana.*** *Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.*
>
> *La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.*
>
> *El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.*
>
> *El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.*
>
> ***Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales*** *para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 24 de enero de 2007, radicado 23518, M.P. Marina Pulido de Barón.

De conformidad con las normas precitadas, considera el Despacho que en el evento de la multa impuesta en unidades de multa, esta se puede pagar de manera integral, mediante amortización por trabajo social o por plazos, y su incumplimiento genera conversión en arresto, mientras que cuando se incumple el pago de la multa que concurra con la pena privativa de la libertad como en el presente caso, que sólo se puede cancelar integralmente o a plazos, se dará traslado los Jueces de Ejecuciones Fiscales para su pago; reiterándose que en este último caso no procede el pago de la multa mediante amortización con trabajo social.

Podría pensarse que el artículo 39 del Código Penal no hace distinción alguna frente a la amortización de la multa, es decir, que procede para los dos tipos de multa antes referenciados, no obstante, dicha afirmación en criterio de este despacho no corresponde a la realidad pues en lo referente a los mecanismos sustitutivos de pago de la multa que se enuncian en el numeral 6° y siguientes de dicha norma, en el numeral 5° de manera clara y expresa se consigna *«La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme a menos que se acuda a uno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan»*, de donde se concluye que los mecanismos aludidos como son, amortización a plazos y amortización mediante trabajo, sólo proceden para la unidad multa y no para la multa acompañante de la pena de prisión.

De otra parte la Corte Constitucional se pronunció así:

> *Es más, como garantía de los derechos del condenado y respeto por el principio de seguridad jurídica, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede modificar la modalidad del pago de la multa ni tasar en suma distinta el monto que haya definido el juez de conocimiento. Ello permite asegurar que, incluso en la etapa siguiente al cumplimiento de la condena, el sancionado tiene la seguridad de que sólo está obligado a cumplir, en las condiciones en que se lo establece la sentencia condenatoria, la multa que le ha impuesto el juez de conocimiento."*[2] *(Subrayas del Juzgado)*

Por lo tanto la pena de multa como pena principal acompañante de la pena de prisión se sujeta a ser cancelada de manera integral o plazos, y la cual no estimó la posibilidad de ser amortizada con trabajo social o estatal no remunerado, de tal manera el legislador ni la jurisprudencia ha señalado modalidad distinta para cancelar la multa conocida en autos e impuesta al sentenciado.

[2] Sentencia C-194 de 1995

Así las cosas, la pena de multa impuesta al penado es acompañante a la pena principal de prisión y de acuerdo con lo expuesto sólo se puede cancelar en un solo contado o con un acuerdo de pago a plazos, advirtiendo que al acceder a lo pedido se estaría modificando la sentencia.

Vale decir que no encuentra el Despacho norma alguna que permita convertir una multa impuesta en salarios mínimos legales mensuales a unidades de multa, no se puede modificar la modalidad de pago de la multa, por lo que al realizarla se estaría obrando sin soporte legal, se estaría tasando la multa en una suma distinta a la definida por el Juez de conocimiento, lo que no es posible legalmente, tal como se señaló por la jurisprudencia constitucional antes referida.

Para fortalecer la posición del despacho, conviene traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en un aparte denominado *«Conclusiones preliminares sobre las clases de multa y su alcance»*,

> *"Si **la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo.***
>
> *(...)*
>
> *Sobre estos criterios insiste la Sala que el carácter sancionatorio de la multa permite concluir que ésta no es una deuda, que como obligación dineraria se origina en la configuración de responsabilidad penal y en dicho sentido es un castigo cuyo cumplimiento tiene que darse, tal como el cumplimiento de cualquier condena penal. Pero, ello no tiene nada que ver con el hecho de que su exigencia también se haga para acceder a subrogados penales, pues no se trata de justificar ni la improcedencia de las multas ni exenciones para su pago, sino de determinar la constitucionalidad de su exigencia para acceder a beneficios. Y sobre las facilidades que dispone la legislación penal para su cancelación, se recuerda que son aplicables en toda su extensión y posibilidades a la multa que aparece como única pena principal, y no a la multa como pena acompañante de la de prisión, que es la pertinente en el presente estudio. Precisamente, **cuando la multa es una pena acompañante, el mismo tipo penal consagra el mínimo de su monto** por lo cual el juez penal no podría en estricto sentido atender la situación subjetiva del condenado, pues no puede condenar al pago de una multa inferior al mínimo establecido. **Además de que respecto de esta clase de multa***

> ***la legislación penal no ha regulado las equivalencias respectivas para amortizar su pago mediante trabajo"**[3]. (Negrillas del Juzgado)*

Por lo tanto, se reitera que el Juez fallador de manera clara impuso una pena de multa acompañante de la pena de prisión y por lo tanto, su ejecución no es amortizable mediante trabajo social no remunerado, y si como lo dice el máximo órgano judicial de vigilancia de la Carta Política, la legislación penal no regula la amortización de dicha clase de multa con trabajo social ni las equivalencias respectivas para la misma, lo procedente es negar lo solicitado.

Así mismo, en decisión de segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, señaló con respecto a la sentencia C-185 de 2011 lo siguiente:

> *El estudio de la anterior sentencia de constitucionalidad no da lugar a duda alguna respecto de que la respuesta al interrogante planteado no puede ser otra distinta a que en casos como el presente no es posible la amortización de la multa mediante trabajo social no remunerado, como quiera que la misma concurre con una privativa de la libertad*
>
> *Es claro que la razón de ser tal situación, obedece a la obligación legal y constitucional de los sentenciados de cumplir con las penas impuestas, tanto la privativa de la libertad como la de multa, en la medida en que esta última no es una deuda sino una sanción y, por ende no es susceptible de exoneración.*
>
> *Existe para ello, cuando quiera que se establezca la imposibilidad de pago en uno e inmediato acto, la posibilidad de otorgar plazo para ello, bien por parte del juez ejecutor (numeral 6 del artículo 39 del Código Penal) o bien ante la jurisdicción coactiva, situación que corresponde al propio penado propiciar ante el juez correspondiente"*[4]

De otra parte, para su conocimiento se le precisa tanto al penado como a su defensora que el pago de la multa por cuotas como posibilidad alterna, puede concretarla con la Oficina jurídica del Ministerio de Justicia y de Derecho, a través de un acuerdo de pago, el cual debe ser puesto en conocimiento del Despacho.

Entonces, bajo las condiciones reseñadas en presencia, por mandato legal es improcedente la amortización o pago de la multa impuesta a **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ** mediante trabajo de interés estatal o social, razón por la que el Juzgado negará la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

[3] Sentencia C-185 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[4] Sala Penal del Tribunal de Bogotá – segunda instancia radicado No. 110016000232008-00433-00 auto de fecha 9 de agosto de 2011. M.P. Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amortización o pago de la multa mediante trabajo social presentada en favor del condenado **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ**; por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ
CALLE 68 SUR 81-29
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10381

NUMERO INTERNO 21457
REF: PROCESO: No. 11001600000201801653
C.C: 79994625

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CUIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). RESOLVIÓ NEGAR LA OLICITUD DE AMORTIZACIÓN O PAGO DE MULTA MEDIANTE TRABAJO SOCIAL A ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Abogados Asociados A&W <aw.abogadosasociados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 07 de julio de 2021 9:11 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: SOLICITUD AUTO

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso No. 11001 60 00 000 2018 01653 00
Imputado: ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ C.C. 79.994.625

ASUNTO: SOLICITUD AUTO

Buenos días doctores,

En mi condición de apoderada de la parte condenada dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se sirva remitir a mi correo electrónico: aw.abogadosasociados@gmail.com el auto de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual niega amortización de la pena de multa por trabajo social.

Lo anterior como quiera que aún no se encuentra colgado en la página web de la rama judicial en el ítem "autos".

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Ana María Linares C.

Abogada

--

FAVOR VERIFICAR TEXTO CON LOS DATOS SUMINISTRADOS, DE LO CONTRARIO SON ASUMIDOS EN SU TOTALIDAD POR RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.

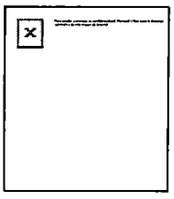

Abogados Asociados A & W
Ana María Linares
William Ahumada

Cels: 3104830887 - 3105289371 - 3164289052
aw.abogadosasociados@gmail.com

Nota: Confirmar el recibido de ésta comunicación para evitar reclamación posteriormente.-

Retransmitido: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 07/07/2021 9:32

Para: aw.abogadosasociados@gmail.com <aw.abogadosasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)
AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aw.abogadosasociados@gmail.com (aw.abogadosasociados@gmail.com)

Asunto: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

Entregado: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 07/07/2021 9:32

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)

AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

Entregado: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 07/07/2021 9:33

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (237 KB)
AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTER NI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE MULTA

A & W Abogados Asociados S.A.
Calle 169 A No. 51 – 39
Celular: 3104830887 – 3126115533
Email: aw.abogadosasociados@gmail.com
Bogotá – Colombia

Bogotá D.C., Julio 12 de 2021

Señora Juez
RAQUEL AYA MONTERO
JUZGADO PRIMERO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Proceso No. 11001 60 00 000 2018 01653 00 / NI 21457

Condenado: ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ C.C. 79.994.625

ANA MARIA LINARES CRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.299.164 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ** dentro del proceso de la referencia, quien se encuentra en libertad condicional, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido por su Honorable Despacho de fecha 24 de junio de 2021, notificada virtualmente el 7 de julio de la presente anualidad y estando dentro de los términos que establece el Código Penal me permito interponer mi desacuerdo conforme a los siguientes puntos:

HECHOS:

RESUMEN DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ:

A & W Abogados Asociados S.A.
Calle 169 A No. 51 – 39
Celular: 3104830887 – 3126115533
Email: aw.abogadosasociados@gmail.com
Bogotá – Colombia

A continuación, en resumen, me permito citar las consideraciones del juez primero de ejecución penas y medidas de seguridad de Bogotá, el cual niega la posibilidad que mi representado amortice la pena de multa por trabajo social no remunerado (Articulo 39 numeral 7 del C.P.) .

Enrostró el señor juez en auto atacado que NO existe reglamento o artículo que el legislador haya normado para amortizar la pena de multa por trabajo social no remunerado en penas acompañadas de prisión

Igualmente considera que el art 39 numeral 7 del CP., NO es aplicable para condenas que estén acompañadas de pena de prisión, en su sentir el articulo 39 numeral 7 es aplicable para contravenciones y no para penas de prisión acompañadas de multa.

Como consecuencia considera su señoría, que mi defendido debe hacer acuerdos de pago de contado o aplazos e informar a su despacho.

De no hacer estos acuerdos de pago es posible que mi prohijado sea sometido a ser arrestado los fines de semana por el no pago de la multa.

SUSTENTACIÓN DEL RECUSO:

Antes de dar inicio al sustento de este recurso, es importante resaltar que los jueces de ejecución penas y medidas de seguridad son competentes para decidir por las peticiones de las multas para el caso acompañadas de penas de prisión impuestas en sentencia condenatorias en materia penal.

Igualmente resalto que se presentó la documentación necesaria para demostrar el estado actual económico del condenado, acompañado de la constancia de la otorgación de trabajo social no remunerado, donde realizará trabajo social no remunerado de interés social o estatal como lo norma el articulo 39 numeral 7 de la Ley 906 de 2004, sin pronunciamiento de la documentación allegada del juez

vigilante por ende NO existe necesidad que esta defensa se pronuncie ya que no existió reproche.

Con el debido respeto por las decisiones del Juez Primero de E.P.M.S. de Bogotá, me permito atacar la decisión basado en sentencias de este mismo colegiado de E.P.M.S de Bogotá, más precisamente por el Juez 16 de E.P.M.S, en proceso Numero Interno 99636, condenado Edgar López Londoño, por el delito de porte de estupefacientes.

A continuación plasmo resumen.

> "... *El tratadista LUIS RECANSENS SICHES, en su libro introducción al derecho expuso: la única regla general en materia de interpretación es que el intérprete y muy, específicamente el juez. debe interpretar precisamente de tal manera que lleve a la individualización más justa de la norma general, del modo que conduzca a la solución más justa entre todas las posibles. Es decir, la interpretación por EQUIDAD, y agrega que los contenidos de las normas jurídicas positivas no pueden ser tratados por los métodos formalistas y no aplicar la lógica o el raciocinio.*
>
> *De tal manera que la decisión más favorable sobre este asunto la sentecia C- 194 porque hace alusión al subrogado penal.*
>
> *Por otra parte, merece destacar las siguientes sub-reglas:*
>
> *"Hay una regla general del derecho en que el juez no puede denegar justicia so pretexto que no hay norma aplicable para el caso , pues de lo contrario se estaría negando el acceso a la administración de justicia, si al multa como acompañante de prisión la legislación no ha regulado la equivalencia respectiva para amortizar su pago mediante trabajo, es deber de juez mirar dentro de un universo jurídico cual norma se puede aplicar al caso y en el presente se debe acudir al artículo 39 numeral 7 del código penal....."*

A & W Abogados Asociados S.A.
Calle 169 A No. 51 – 39
Celular: 3104830887 – 3126115533
Email: aw.abogadosasociados@gmail.com
Bogotá – Colombia

Para el caso de mi prohijado demostró su actual estado económico con documentación allegada al despacho, recordando que al respecto no existió reparo del juez vigilante de la pena y con este su imposibilidad de cancelar una multa de **un billón cuatrocientos ocho mil millones doscientos quince mil trecientos pesos ($1.408.215.300)** que es la suma aproximada equivalente a 1.550 salario mínimo legal, lo cual vulnera **PRINCIPIOS DE RACIONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Considero una suma de dinero desproporcionada para un Colombiano que demuestra su actual estado económico.

Unido a lo anterior la Carta Supra norma en sus artículos 4 y 29 lo siguiente:

> **"*ARTICULO 4.*** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*
>
> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> ***En materia penal, la ley permisiva o favorable**, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Nótese que el artículo 4 de la C.N., dice que la Constitución es norma de normas y la incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma se aplicara las disposiciones constitucionales.

Es en casos como este, que dichas normas citadas son aplicables, teniendo en cuenta que el Juez Primero de E.P.M.S. argumento, que no existe normas o artículos en la ley 906 del 2004 aplicable para conmutar la pena de multa como lo establece el art 39 numeral 7, por ende niega la conmutación de la multa por trabajo social. En sentir de esta togada se debe aplicar los principios constitucionales ya citados, toda vez que existe conflictos entre la ley y la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, no existe norma para conmutar la multa acompañante de la pena de prisión impuesta a mi prohijado, y, por ende, nos debemos remitir a la Constitución para encontrar solución a este conflicto y en consecuencia aplicar por principio de favorabilidad la norma más justa para el condenado, la cual para el caso y ya demostrado su estado económico es el articulo 39 numeral 7 de la C.P.

Y de esta manera se respeta la Constitución Nacional aplicando para el caso el principio de la favorabilidad y el artículo 4 de la misma obra.

Queda demostrado que otros jueces de este mismo colegiado, en diferentes sentencias permiten la amortización de la multa por trabajo social no remunerado y a fin de unificar conceptos, es importante un estudio de fondo a esta petición ya que es inalcanzable humanamente para un Colombiano del común una multa tan exagerada.

A & W Abogados Asociados S.A.
Calle 169 A No. 51 – 39
Celular: 3104830887 – 3126115533
Email: aw.abogadosasociados@gmail.com
Bogotá – Colombia

PRETENSIONES

Por lo anterior dejo sustentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos anteriormente descritos a fin de que sea concedidas mis peticiones y en consecuencia se revoque el auto de fecha 24 de junio de 2021 notificado virtualmente el 7 de julio de la misma anualidad y por ende se aplique lo normado en el artículo 39 numeral 7 del C.P. y se informe por parte del juez vigilante todas las condiciones a seguir por mi representado.

Solicito con el respeto debido que para los efectos de notificación y envío de la decisión sea al correo electrónico : aw.abogadosasociados@gmail.com el cual autorizo sin restricción alguna.

Cordialmente,

ANA MARIA LINARES CRUZ
C.C. No. 52.299.164 de Bogotá
T.P. No. 286.076 del C.S. de la J.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 7:01 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 21457-1 SEC MATI RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MULTA - ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ
Datos adjuntos: RECURSO DE REPSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - MULTA - ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ.pdf

Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 6:00 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MULTA - ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ

Get Outlook para Android

From: Abogados Asociados A&W <aw.abogadosasociados@gmail.com>
Sent: Monday, July 12, 2021 4:55:34 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MULTA - ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ

Señora Juez
RAQUEL AYA MONTERO
JUZGADO PRIMERO DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Proceso No. 11001 60 00 000 2018 01653 00 / NI 21457

Condenado: ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ C.C. 79.994.625

Buenas tardes Doctores,

Adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Abogada
--

FAVOR VERIFICAR TEXTO CON LOS DATOS SUMINISTRADOS, DE LO CONTRARIO SON ASUMIDOS EN SU TOTALIDAD POR RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE.

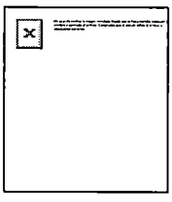

Abogados Asociados A & W
Ana María Linares
William Ahumada

Calle 169 A No. 51 - 39 Bogotá - Colombia
Cels: 3104830887 - 3105289371 - 3164289052
aw.abogadosasociados@gmail.com

Nota: Confirmar el recibido de ésta comunicación para evitar reclamación posteriormente.-